



Dictamen DPAYTSP 005716

Santa Fe, 05 OCT 2016  
Expediente N° 02007-0001567-4

**Ref/:** Solicitud de Información Pública - Concejo  
Deliberante - Relaciones de Colaboración

Vista la presentación de fs. 17, y previo a remitir las actuaciones a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe, esta dependencia a mi cargo entiende conveniente pronunciarse sobre el particular y haciendo uso de las competencias atribuidas en el art. 30 inc. d) del decreto 692/09.

### I- ANTECEDENTES

En fecha 10 de noviembre de 2015 el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos Centro, Provincia de Santa Fe, emitió la Resolución 348/15, la que en copia obra a fs. 4, y en virtud de la cual se decidió peticionar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, copia de las Declaraciones Juradas que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Carlos Centro hubiera presentado por ante dicha entidad durante el año 2015, respecto del personal de planta permanente del mencionado Municipio.

Pone de manifiesto que la petición de dicha información se basó en la necesidad de poder conocer con certeza cual es el personal de planta permanente del Municipio y en función de ello poder ejercer competencias que le son propias.

Que recibieron respuesta de la Caja de Jubilaciones en el sentido de que quien debía darle la información peticionada es el propio Municipio de San Carlos Centro, dado su carácter de productor de dicha información. Agregó además el organismo provincial,

  
Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI  
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y  
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

que la Caja de Jubilaciones no se encuentra en condiciones de suministrar dicha información salvo que mediare orden judicial (conf. fs. 5).

Ante tal respuesta, el Concejo Municipal de San Carlos Centro emitió la Resolución 361/16, que en copia obra a fs. 2, por la cual se decidió requerir a la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, que interceda por ante la Caja de Jubilaciones de la Provincia para que se le entregue la información solicitada. Asimismo, y en esta nueva presentación que obra a fs. 1, amplía el objeto de su petición extendiendo el pedido de información a las Declaraciones Juradas del personal de planta permanente que ante la caja de Jubilaciones hubiera realizado el Departamento Ejecutivo de la Ciudad de San Carlos Centro, hasta las realizadas en el mes de Junio de 2016.

El Concejo Municipal de San Carlos Centro fundamenta esta presentación que da inicio a las actuaciones de la referencia, en el derecho de acceso a la información pública y en el carácter de Autoridad de Aplicación de esta dependencia respecto del sistema regulado por el decreto 692/09.

Frente a ello se emitió el dictamen DPAyTSP Nro. 003/16 de fecha 09/08/2016 (fs. 13/14), en donde se le indicaba a los firmantes de la petición obrante a fs. 1 que se les otorgaba un plazo de 10 días para que en forma conjunta o indistinta puedan optar por asumir de modo personal y en su carácter de personas naturales, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de la información requerida.

Asimismo se les hacía saber que en caso de silencio, o para el caso de ratificación del carácter en que la presentación de fs. 1 había sido realizada, se procedería a dar trámite a la misma en el marco de una relación de colaboración interadministrativa, con los efectos jurídicos que ello implica y que habían sido referenciados en dicho dictamen.

Que todo ello fue notificado mediante nota Nro. 53/16 (fs. 15), debidamente recepcionada por los destinatarios (fs. 16), quienes en respuesta a ello se presentan a fs. 17 manifestando que ratificaban el modo de presentación de fs. 1 y por lo tanto que se impulsen las presentes actuaciones en el marco de las relaciones de colaboración interadministrativas. Es decir, ratificaban que su firma debe tenerse inserta en su carácter de representantes del Concejo Municipal de San Carlos Centro, siendo por ello este último órgano el que debe ser considerado como el titular del pedido de y del pedido de intervención del organismo a mi cargo.

## II- ENCUADRE JURIDICO

### II.1- DE LA PETICION REALIZADA POR RESOLUCION 348/15

La petición formulada a la Caja de Jubilaciones de la Provincia por parte del Concejo Municipal de la ciudad de San Carlos Centro, conforme lo que decidieran mediante la Resolución 348/15 que en copia obra a fs. 4, no implica el ejercicio de un derecho subjetivo, con las consecuencias jurídicas que ello podría tener en términos de su exigencia, sino simplemente estaríamos ante una petición de colaboración interadministrativa, en donde la falta de colaboración por parte del requerido en principio no generaría legitimación reclamatoria.

Que lo anterior ya fue puesto de manifiesto en el pto. II.1 del dictamen DPAyTSP 003/16 emitido por esta dependencia (fs. 13/14), debiendo agregar entonces y en relación al objeto de la dicha petición de colaboración, que en este caso el mismo forma parte de un género de peticiones que pueden calificarse como "pedidos de información".

Que en relación a esto último también ya se ha pronunciado esta dependencia a mi cargo en el dictamen DPAyTSP Nro. 004/16 de fecha 19 de septiembre de 2016 emitido dentro de otras actuaciones, en donde además se puntualizó que dentro de este género de peticiones de información podemos identificar especies de las mismas, como ser:

- a) las ejercidas por personas físicas o jurídicas en el marco del derecho de acceso a la información pública cuyo fundamento legal aparece en el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y cuyo ejercicio ha sido regulado por el decreto del Poder Ejecutivo provincial Nro. 692/09;
- b) las que en el marco del sistema republicano de gobierno se efectúan los poderes del estado entre sí y forman parte del sistema de control interpoderes, como pueden ser los denominados pedidos de informes que el Poder Legislativo le dirige al Poder Ejecutivo;
- c) los pedidos de información que un órgano o ente del Estado le realiza a otro órgano o ente del mismo Estado o de otro Estado, en donde nos encontraríamos en el marco de relaciones interorgánicas ó interadministrativas de colaboración y/o cooperación;

d) los pedidos de información, y el consiguiente derecho de acceso a la misma, que realizan quienes integran un órgano colegiado para acceder a la información que dicho órgano o ente al que representa posee o produce, para poder ejercer precisamente sus competencias como partes integrantes de dicho cuerpo colegiado, lo cual implica una potestad propia del cargo.

De lo señalado, surge que la petición de fs. 1 debe encuadrarse dentro de las identificadas en el punto c) precedente.

## II.2- DE LA INFORMACION SOLICITADA

Que aclarado lo anterior, es oportuno referirnos al tipo de información requerida por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Carlos Centro, en orden a pronunciarnos en opinión no vinculante, sobre la posibilidad de acceso a la misma por parte del peticionante.

Que tal información consiste, según lo pone de manifiesto en la Resolución 348/15 (fs. 4) y en el art. 3 de la Resolución 361/16 (fs. 2/3), en toda aquella contenida en las declaraciones juradas de aportes del personal de la Municipalidad de San Carlos Centro que hubiera realizado el Departamento Ejecutivo de dicho Municipio por ante la Caja de Jubilaciones de la Provincia, durante el año 2015 y durante los meses de enero a junio de 2016. Todo ello es debidamente especificado, por lo demás, en los puntos a) y b) de la presentación de fs. 1.

Que en primer término podemos observar que dicha información existe en poder de la Caja de Jubilaciones, lo cual se deduce de la respuesta obrante a fs. 5. Por lo cual, y a los fines de permitir o no el acceso a la misma, lo que debe definirse es lo siguiente:

- a) si quien la solicita posee algún tipo de legitimación para peticionarla.
- b) si dicha información no se encuentra exceptuada de su acceso.

En primer término debemos adelantar que el hecho de que se trate de información aportada al estado provincial por otro sujeto ajeno al estado provincial, no implica per se que no se pueda acceder a dicha información. En el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, el concepto de información a la cual se puede pretender tener acceso abarca, según nuestra norma provincial, a la *"...que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control..."*. Como se observa, no se hace allí

distinción respecto de quien es el productor de la información a la cual se pretenda acceder (conf. art. 6 del decreto 692/09).

De lo anterior es factible deducir que el argumento expuesto a fs. 5 para negar el acceso a la información solicitada no debería ser procedente, salvo que la propia Municipalidad hubiera entregado dicha documentación con carácter confidencial para evitar su eventual entrega a terceros, lo cual a su vez debería dar lugar a un análisis de la veracidad y procedencia de la pretensión de confidencialidad con que se hubiera entregado la información. Sin embargo, no pareciera ser este el supuesto en el presente caso.

Es necesario resaltar que si bien el decreto 692/09 no es aplicable en forma directa para resolver el presente pedido de información, y ello de conformidad a la distinción de las diferentes especies de dichos pedidos que al respecto se pueden dar conforme se indicara en el punto II.1 de este dictamen y la consecuente diferenciación en cuanto al régimen jurídico aplicable que ello conlleva, no es menos cierto a criterio de este organismo que las normas contenidas en el decreto 692/09 sirven para resolver cuestiones no reguladas expresamente en relación a las mencionadas diferentes especies de los pedidos de información que reciban los sujetos del art. 2 de dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos observar que el tipo de información solicitada no parece estar protegida por ningún tipo de excepción que la haga inaccesible. Es más, el carácter de acceso público de la información requerida puede deducirse sin mayores comentarios de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 2756 (s/ ley 12065) en el cual se establece que *"...las autoridades municipales deberán dar a conocer por los medios que estimen pertinentes la nomina completa de todas las autoridades políticas y agentes –con independencia de su situación de revista- que presten servicios remunerados en el municipio, en cualquiera de sus órganos o dependencias, consignándose los haberes totales que cada uno percibe y todo pago que el ente disponga en provecho del mismo, sea o no de índole remunerativa"*.

Que dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la información una vez entregada a la Provincia en virtud de una obligación legal, pasa a formar parte del acervo informativo de esta última, es la propia provincia quien debe definir sobre la entrega de la información teniendo en cuenta la accesibilidad de la misma y la legitimación del peticionante.

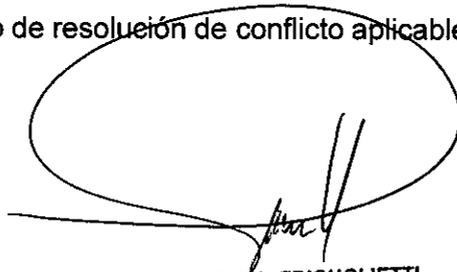
Y en cuanto a este último aspecto, siendo un órgano público que pretende la información para ejercer sus propias competencias en el marco de las asignadas por la ley 2756, la legitimación en términos de su pedido de colaboración para acceder a información relativa al propio municipio del cual el órgano deliberante forma parte, aparece suficientemente acreditada según opinión de este organismo.

### III- CONCLUSIONES

Que como consecuencia de lo antedicho, y teniendo en cuenta que la decisión sobre las pretensiones formuladas a fs. 1 y ratificadas a fs. 17 deben ser promovidas finalmente por ante la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe, se emite la presente opinión no vinculante en los términos del art. 30 inc. d) del decreto 692/09 y se dispone:

**PRIMERO:** remitir las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones de Santa Fe para la continuidad del trámite, considerando que la misma se encuadra en un pedido de colaboración interadministrativa y a todo evento teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el presente dictamen.

**SEGUNDO:** se tengan en cuenta asimismo y a mejor criterio de la Caja de Jubilaciones, los nuevos institutos regulados en el decreto acuerdo 4174/15 para dar solución acordada a situaciones como las presentes, más específicamente la denominada Conferencia de Servicios a la que refiere el art. 92 de dicha normativa como posible instrumento de resolución de conflicto aplicable al caso.



**Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI**  
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y  
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS